



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-152/2020
Y ST-JDC-163/2020

ACTORES: DOMINGO HERNÁNDEZ
ISLAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios citados al
rubro, promovidos por Domingo Hernández Islas y otros a fin de
impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del
Estado de Hidalgo, relacionadas con el registro de la planilla de
MORENA para integrar el Municipio de Santiago Tulantepec de
Lugo Guerrero, en la mencionada entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de las
demandas y de las constancias que obran en el expediente se
advierten los siguientes comunes a las dos demandas:

1. Inicio del proceso electoral local 2019-2020. El quince
de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral

ST-JDC-152/2020 y acumulado

en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria para el proceso de selección interno. El veintiocho de febrero de dos mil veinte¹, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos/as, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el dos de marzo siguiente.

3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional² y la Comisión Nacional de Elecciones³ ambos de MORENA. El diecinueve de marzo, con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el CEN, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo, así como la insaculación para el cinco de abril.

4. Solicitud de registro al proceso interno. El treinta y uno de marzo MORENA llevó a cabo el registro de aspirantes a la presidencia municipal de ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, en la mencionada entidad federativa.

5. Suspensión del proceso electoral. El uno de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus

¹ En adelante el año de las fechas que se mencionen serán 2020, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante CEN

³ En adelante CNE

SARS-CoV2 (COVID-19), el Instituto Nacional Electoral⁴ determinó ejercer su facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

6. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio el INE aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y por su parte el instituto electoral local mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral. relativo al proceso 2019-2020.

7. Registro de candidaturas ante la autoridad. De acuerdo con el calendario aludido, el diecinueve de agosto venció el plazo para que los partidos solicitaran el registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

8. Presentación de registro. El representante propietario del partido MORENA acreditado ante el Consejo General del IEEH, presentó su solicitud de registro de planillas para el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, el veintiséis de agosto.

9. Acuerdo de registro de candidaturas. El cuatro de septiembre el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el Acuerdo IEEH/CG/052/2020 sobre el registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos.

⁴ En adelante INE

ST-JDC-152/2020 y acumulado

II. Antecedentes del juicio ST-JDC-152/2020.

1. Impugnación ante el tribunal local. El siete de septiembre del año dos mil veinte los actores en esta instancia promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, juicio ciudadano para impugnar la omisión del partido MORENA de solicitar el registro de la planilla para contender por el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerreo, en la elección local de ayuntamientos que se encuentra en curso; como consecuencia de ello, la omisión del Consejo General del IEEH de aprobar la solicitud de dichos registros.

2. Acto impugnado. El veinte de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-153/2020**, declarando inoperantes los agravios hechos valer por los accionantes.

III. Antecedentes del juicio ST-JDC-163/2020

1. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de agosto la ahora parte actora presentó demanda de juicio ciudadano local, misma que se radicó con el número de expediente **TEEH-JDC-90/2020** y fue resuelto el cuatro de septiembre.

2. Primer juicio ciudadano federal. Disconforme con la sentencia, el ocho de septiembre la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue resuelto el dieciséis del mismo mes en el sentido de **revocar la sentencia y ordenar la emisión de una nueva (expediente ST-JDC-104/2020).**

14. Actos impugnados. El veinte de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en los juicios ciudadanos identificados con las claves **TEEH-JDC-90/2020 y TEEH-JDC-153/2020.**

IV. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con el fallo precitado, el veinticinco de septiembre Domingo Hernández Islas, Yolanda Garrido Hernández, José de Jesús Romero López, Jackeline Herrera Maldonado, Luis Felipe Alva Alarcón, Dora Torres Olivares, José Juan Quiroz Ordoñez, Marilú Aguilar Vera, Iván Darío Vargas Meneses, José Manuel Fernando Moreno Vera, Catalina Francisco Escobar, Rubén Soto Cerón, Vianey Robles López, Erick Cervantes Martínez, Anita Flores Flores y Vicente Lugo Hernández, por una parte y Heriberto Juárez Sánchez por otra, promovieron sus respectivos juicios.

III. Integración de expedientes y turno a ponencia. El veintiséis y treinta de septiembre, respectivamente, se recibieron en la Sala Regional las constancias de los juicios; la magistrada presidenta ordenó la integración de los expedientes ST-JDC-152/2020 y ST-JDC-163/2020, y los turnó a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios en la Ponencia a su cargo, emitió los requerimientos que consideró necesarios, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

ST-JDC-152/2020 y acumulado

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este juicio, promovido para impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los expedientes TEEH-JDC-90/2020 y TEEH-JDC-153/2020, respectivamente; actos y entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Justificación de resolver el juicio de manera no presencial. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y **aquéllos relacionados con un proceso electoral**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el *“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”*, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la urgencia para resolver el juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo, por lo que cumple con los parámetros aludidos para resolverlo de manera no presencial.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios se reclama el derecho de ser postulados como candidatos a integrar el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

Por ende, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente ST-JDC-163/2020 al diverso ST-JDC-152/2020, por ser éste el primero en orden de integración en el índice de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley de Medios, como se explicita a continuación.

a) Forma. En ellas se señala el nombre de los actores, consta su firma autógrafa; se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad

responsable, así como los hechos y agravios que afirma se les causan.

b) Oportunidad. Fueron presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, las sentencias reclamadas se notificaron vía correo electrónico y por cédula, respectivamente, el lunes veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en tanto los accionantes presentaron sus escritos de impugnación el veinticinco del mismo mes, por lo que resultan oportunas.

c) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, ya que se trata de ciudadanos que acuden a esta instancia federal en defensa de un derecho político electoral que consideran vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que los actores fueron quienes promovieron los juicios ciudadanos locales de los que derivaron las sentencias impugnadas; por ende, tienen interés jurídico para controvertirlas.

e) Definitividad. Para combatir los actos reclamados no se prevé en la legislación del Estado de Hidalgo, algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

QUINTO. Cuestiones previas. Del contenido de la sentencia **TEEH-JDC-153/2020** se advierte la cita de diversos Ayuntamientos en los que se objetó la omisión de registro de los actores en su demanda primigenia. Al respecto, en el antecedente 11 mencionan que MORENA solicitó el registro de candidatos al Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, el veintiséis de agosto.

Por otra parte, en su análisis sobre la procedencia del salto de instancia, se afirma que la pretensión es sobre el registro de candidatos por el Municipio de Pachuca de Soto.

No obstante, para esta Sala Regional es evidente que la impugnación es sobre la omisión de registro de candidatos al ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, toda vez que así se expone en la demanda primigenia, en el resto de la sentencia y en la demanda de este juicio; por ende, no existe duda alguna sobre el objeto de la impugnación primigenia y la que ahora se resuelve, puesto que, al fijar la pretensión, el Tribunal local reitera que es sobre este Municipio.

Por cuanto a la sentencia del juicio **TEEH-JDC-90/2020**, proviene de una cadena de impugnación en la cual esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ST-JDC-104/2020.

En esa sentencia se expusieron como agravios los siguientes:

- La sentencia impugnada, en la parte controvertida, carece de congruencia;
- La sentencia, en la parte que se cuestiona, se encuentra, indebidamente, fundada y motivada, y

- El tribunal local dejó de recabar los informes que le fueron ofrecidos como medios de prueba.

Esta Sala Regional consideró fundados el primero y segundo, **e infundado el tercero**, y los efectos sustantivos de la sentencia fueron revocar la resolución impugnada; conceder a la parte actora un plazo de **veinticuatro horas** para **manifestar ante el tribunal responsable, lo que a su derecho conviniera**, y devolver el expediente al Tribunal para que analizara lo alegado por la parte actora, los órganos responsables y los medios probatorios que obran en autos.

En el contexto de lo resuelto, **en este juicio no serán materia de estudio los agravios relativos a la omisión del Tribunal responsable de requerir los informes ofrecidos como medio de prueba** (páginas 7 y 31 de la demanda), toda vez que tales agravios ya fueron materia de pronunciamiento al resolver el diverso ST-JDC-104/2020.

Cabe precisar también, que de las constancias de autos se advierte que el Tribunal responsable emitió dos requerimientos al actor, uno por doce horas para que informara si los órganos del partido lo habían notificado y otro dándole vista por doce horas con el oficio y anexos presentados por el presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (fojas 345 a 365 del cuaderno accesorio).

En lo atinente, el plazo de doce horas se venció el mismo día que se dictó la sentencia local, y no fue por las veinticuatro horas otorgadas en la sentencia del juicio ST-JDC-104/2020.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

Sin embargo, tal circunstancia es intrascendente en este caso, porque el plazo se otorgó al actor como una garantía procesal para no dejarlo inaudito lo que se cumplió finalmente porque en este juicio expone agravios sobre la información que se le notificó.

Máxime que, no obstante que tenía conocimiento de tal circunstancia desde que esta Sala le notificó la sentencia, fue omiso en desahogar los requerimientos formulados por el Tribunal local y en este juicio no expone agravio alguno para controvertir tal circunstancia temporal.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis en el juicio ST-JDC-152/2020. Los actores manifiestan que el tribunal responsable vulneró los principios de legalidad y congruencia, porque modificó la litis planteada en su demanda primigenia.

En su concepto, de haberlos estudiado como era debido, habría llegado a la conclusión de que la omisión de su registro como candidatos es una causa imputable a MORENA, lo que no les puede producir perjuicio alguno.

Su pretensión en este juicio consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que TEEH emita una nueva en la que analice sus conceptos de agravio, con la pretensión sustancial de que se les registre como candidatos a integrar el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

En ese orden de ideas, la materia de este juicio consiste en determinar si se acreditan las violaciones aducidas y, en su caso,

si son de la entidad suficiente para restituir a los actores en el derecho que consideran violado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo en el juicio ST-JDC-152/2020. Dado el origen común que guardan los agravios **primero, segundo y cuarto** desde la instancia primigenia, sobre la omisión de MORENA de registrarlos como candidatos, serán analizados de manera conjunta; posteriormente, el agravio **tercero**, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁶

1. Consideraciones de la sentencia impugnada.

En primer lugar, estableció que corresponde a los partidos políticos el derecho de postular candidatos (párrafo 49 de la sentencia).

Enseguida, invocó los acuerdos del IEEH relativos al periodo de solicitudes de registro y aprobación de planillas de candidatos (párrafo 50).

Sobre esas bases fácticas y reglamentarias, consideró que no era posible que los accionantes alcanzaran su pretensión, porque durante el plazo para solicitar y calificar las solicitudes de registro, MORENA no presentó solicitud alguna para contender por el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

Al efecto, interpretó en un primer plano como decisión implícita del partido de no presentar candidatos a ese ayuntamiento como sí lo hizo en otros, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, sin que pueda ser parte de la litis la solicitud extemporánea de registro (hasta el veintiséis de agosto).

Ante esa circunstancia, concluyó que se volvió nula la posibilidad de alcanzar su pretensión, a pesar de que se actualizara o no la responsabilidad atribuida a MORENA, haciendo inoperantes los agravios relacionados al respecto.

Lo anterior, porque el partido político, como titular del derecho de postulación y obligado concededor de las reglas electorales, no se ajustó conscientemente a lo ya establecido, por lo que, al no advertirse de la demanda, su ampliación o de autos, una justificación constitucional y legalmente válida, se podrían trastocar los principios que rigen los procesos electorales, lo que hace inoperantes sus agravios.

Asimismo, que la omisión imputada quedó superada con la emisión del acuerdo IEEH/CG/052/2020 (párrafo 43).

Por otra parte, calificó inoperantes los agravios relacionados con la omisión del IEEH de proporcionarles una clave de usuario y contraseña para acceder al sistema de registro en línea, sobre la base de que ese sistema es de uso exclusivo de los partidos políticos, conforme a los acuerdos relativos.

2. Síntesis de los agravios primero, segundo y cuarto, y causa de pedir.

Agravio primero. En su agravio primero consideran que la sentencia vulnera los principios de legalidad y exhaustividad y vulnera en su perjuicio el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustentan su causa de pedir en que el tribunal responsable varió la litis, porque la omisión reclamada la sustentó en el error del partido de no presentar a tiempo la solicitud de registro.

Sin embargo, únicamente analizó el derecho de los partidos para postular candidatos, pero no el de los ciudadanos a ser votado.

En su concepto, ese criterio favorece la posibilidad de que el registro de las candidaturas quede a voluntad de los partidos, cuando lo que tienen es un deber de registrar a los que fueron elegidos en los procesos internos.

En ese sentido, el derecho del partido se convierte en un obstáculo que afecta la libre participación de los ciudadanos, además de que da un trato desigual a los militantes, puesto que a unos sí los registró y a otros no, lo que vulneró su derecho fundamental de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos del país.

En lo atinente, consideran que se debe aplicar la norma que mejor favorezca a los derechos fundamentales, en este caso, al de ser postulado por un partido por sobre el derecho del partido para postular.

Agravio segundo. Consideran que la sentencia carece de congruencia porque reconoce, por una parte, el derecho de los

ST-JDC-152/2020 y acumulado

actores de ser postulados y por el otro, el del partido para registrarlos.

En su concepto, la interpretación en el sentido de que el partido decidió no presentar candidatos en ejercicio de su derecho de auto determinación es equivocada discriminatoria, toda vez que el partido, al rendir su informe circunstanciado en la instancia local, aportó los documentos relativos a su proceso interno de selección de candidatos, lo que evidencia su voluntad de registrar candidatos en ese ayuntamiento, como lo hizo en los demás, además de que existe la solicitud de registro, aunque extemporánea.

Además, el trato del partido fue discriminatorio al argumentar en su informe que no alcanzó a registrarlos porque dio prioridad a los municipios grandes y dejó al final a los pequeños.

Asimismo, el descuido del partido no puede ser la razón por la cual se declaren inoperantes sus agravios y se limite su derecho de contender por un cargo de elección popular.

Agravio Cuarto. La sentencia vulnera el principio de exhaustividad.

En su concepto, el tribunal responsable omitió estudiar el agravio consistente en que la omisión de MORENA vulneró, no sólo el derecho de los actores, sino el de la ciudadanía del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, toda vez que en la pasada elección fue el partido que más votos obtuvo, por lo que se estaría privando a un gran número de ciudadanos de ejercer su voto.

3. Calificación de estos agravios. Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes**, toda vez que los efectos que pretende son inviables jurídicamente.

Precisión inicial. Son hechos no controvertidos que los actores participaron en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, para ser postulados en el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo; y que el representante del partido presentó la solicitud de su registro ante el IEEH hasta el 26 de agosto, esto es, siete días después de vencido el plazo para hacerlo que, conforme al calendario aprobado, fue el diecinueve de ese mes.

Sobre ese tema, también está acreditado que los actores presentaron su demanda contra esa omisión y la que le atribuyen al IEEH, el siete de septiembre, tres días después de que el citado Instituto aprobó el acuerdo de registro de los candidatos de su partido, para todos los ayuntamientos del Estado.

Por otra parte, en el contexto de su participación en el proceso interno de MORENA, Domingo Hernández Islas manifestó en su demanda primigenia, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que la reanudación del procedimiento electoral se dio el uno de agosto y el plazo modificado para solicitar el registro de candidatos, fue del catorce al diecinueve del mismo mes (foja 15 del cuaderno accesorio).

b) Que el diecinueve de agosto mantuvo comunicación con personal de la Comisión Nacional de Elecciones, en las que se le

ST-JDC-152/2020 y acumulado

informaba que debería enviar documentación de la planilla completa para que ellos la registraran en el sistema, porque eran los únicos facultados para hacerlo (foja 16).

De los hechos reconocidos por los actores, esta Sala Regional concluye que por lo menos el candidato que encabeza la planilla tenía conocimiento de los plazos establecidos en el calendario electoral, de manera destacada, el de registro de solicitudes que transcurrió del catorce al diecinueve de agosto.

Ahora bien, como se ha establecido, la pretensión final de los actores en la cadena impugnativa consiste en que se revoque el Acuerdo IEEH/CH/052/2020, mediante el cual el Consejo General del IEEH negó su registro como candidatos sobre la base de que la solicitud se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, invocando en ambas instancias, que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que la autoridad administrativa electoral no analizó que la omisión de presentar a tiempo la solicitud fue del representante del partido y no de ellos, por lo que esa negligencia no les debe provocar perjuicio alguno.

En concepto de esta Sala Regional resultan **inoperantes** los agravios, toda vez que, aun cuando se revocara la sentencia impugnada, no podría tener como efecto que el IEEH les otorgara el registro que pretenden.

En efecto, la citada autoridad administrativa tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, entre otros, en lo que es aplicable a este caso, **que se presenten en tiempo y en la forma prevista.**

Sin embargo, ese deber jurídico no implica por sí mismo, que la autoridad administrativa esté obligado a investigar las razones por las cuales un partido político presentó de manera extemporánea su solicitud, sobre todo cuando en este caso, aconteció siete días después de vencido el plazo.

Al respecto, el deber jurídico que tienen las autoridades administrativas electorales en esa etapa del proceso electoral, una vez que reciben la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante las haya presentado en tiempo.

Por ende, ante la omisión de presentar una candidatura dentro del plazo legal, no le es exigible al IEEH indagar las razones por las cuales MORENA no presentó candidaturas en determinados municipios, porque no está dentro de sus facultades subsanar las deficiencias de los institutos políticos.

Si a la postre, antes de emitir el dictamen de procedencia de las solicitudes recibidas durante el plazo, recibe otra fuera de él, debe aplicar las reglas establecidas para tal efecto y, como sucedió en el caso concreto, tenerla por no presentada.

En el particular, la autoridad responsable primigenia tomó en cuenta la solicitud recibida el veintiséis de agosto, que obra a foja 282 del cuaderno accesorio único, en la que únicamente se indica que se ingresaron al sistema nacional de registro del INE, pero sin mencionar la fecha.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

Asimismo, estableció que el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos no guarda relación con sus facultades para recibir, procesar y determinar sobre la procedencia de las solicitudes, puesto que, incluso, no tiene acceso porque su operación está a cargo del Instituto Nacional Electoral (punto 40 del acuerdo de registro).

Por ende, los actores parten de la premisa errónea de que el Instituto incurrió en una omisión, cuando lo cierto es que sí se pronunció sobre la solicitud de su registro, por lo que ahora, en la cadena impugnativa, hacen depender de la omisión de su partido, la inexistente omisión del Instituto.

En ese sentido señalan que, por una negligencia del partido, se presentó su solicitud fuera de plazo, por lo que no se les puede negar el registro de la candidatura que obtuvieron en el proceso interno.

Sin embargo, el hecho de que se impongan exigencias mínimas para que el Consejo atinente verifique que los partidos políticos cumplan con los plazos establecidos en las convocatorias, en las solicitudes de registros de candidaturas, obedece a que el legislador obliga a los partidos políticos, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos**, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En lo atinente, la ley establece que los partidos políticos deberán establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas

decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante los órganos jurisdiccionales, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Conforme a esas normas, no se advierte de alguna de ellas el deber jurídico de las autoridades administrativas para que indague, investigue o verifique la razón por la que un partido no solicita el registro de candidatos en un uno o varios municipios, dentro del plazo legal.

Tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa para recabar información sobre el proceso interno llevado a cabo por el partido para la designación de candidatos, sobre la base de que tales actos se conducen sobre el principio de buena fe.

En el particular, no es materia de discusión desde el origen, como en otros casos del mismo partido MORENA, que para postular candidatos llevó a cabo un procedimiento interno cuya legalidad estatutaria, incluso, puede estar impugnada por diversos actores, en contra de la postulación de los ahora actores.

Por tanto, resulta evidente que los conceptos de agravio relacionados con al Acuerdo IEEH/CG052/2020, emitido por el Consejo General del IEEH, no están enderezados a controvertirlo por vicios propios, sino que los hace depender de la omisión de su partido.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

En efecto, alegan omisión del Instituto, cuando sí se pronunció sobre la solicitud presentada de forma extemporánea por el partido.

En el anotado contexto, el acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser revisado cuando presente vicios propios y por violaciones directamente imputables a la autoridad, y en este caso, los actores le imputan una omisión sobre la base de la presentación extemporánea que hizo su partido, esto es, su impugnación deriva de la negligencia en que incurrió al presentar la solicitud de registro fuera de plazo, **sin hacer valer vicios propios en el acto de registro.**

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-213/2018, SUP-JDC-224/2018, SUP-JDC-237/2018, entre otros.

No es óbice a lo anterior que el tribunal responsable haya establecido como premisa de su estudio, que el acto de registro corresponde únicamente a los partidos políticos, lo que significó una variación a la litis propuesta.

Al respecto, aún cuando se declarara fundado el agravio y este órgano jurisdiccional revocara la sentencia o se pronunciara en plenitud de jurisdicción, a ningún fin práctico y útil para los actores se llegaría, porque al no estar impugnada la negativa de registro sobre la base de la extemporaneidad por vicios propios, sino como una omisión de registrar, también se modificaría la materia de la litis primigenia, lo que no está permitido para un tribunal ni en suplencia de la queja deficiente.

En ese contexto, se debe destacar también que los participantes en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos tienen la carga de permanecer al tanto de lo que acontece en su instituto político.

En efecto, es a ellos a quienes corresponde la carga primigenia de verificar que los procedimientos, plazos y deberes de sus órganos de organización electoral, cumplan cabalmente con sus obligaciones, aun en circunstancias extraordinarias como la que se vive actualmente en el país.

Sin embargo, es precisamente bajo esas circunstancias extraordinarias en que el seguimiento por medios digitales ha cobrado relevancia, por lo que no sólo las instituciones sino también los partidos políticos, habilitaron medidas para dar cauce a las actividades partidarias.

En materia electoral, el IEEH ha sostenido una permanente actividad de publicidad sobre el proceso electoral local en curso, de tal manera que, desde su inicio, ha publicado en su página oficial de internet los acuerdos y comunicados sustanciales sobre el tema.

En ese sentido, una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes de registro y de manera previa al cuatro de septiembre en que se pronunció sobre ellas, publicó en su página oficial, consultable en la liga <http://www.ieehidalgo.org.mx/>, un documento descargable con el contenido siguiente:

“Relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del 14 al 19 de agosto para la elección de ayuntamientos 2020 y que se encuentran en análisis por parte de este órgano electoral.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

Dichos listados podrán ser objeto de variaciones derivado del cumplimiento que los postulantes den a los requerimientos que esta autoridad electoral se encuentra realizando a fin de que se subsanen omisiones, deficiencias en documentos, paridad de género, personas indígenas o complementación de fórmulas y planillas. Todo esto a fin de ajustarse a la normatividad electoral, así como las Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 Años e Indígenas. El acuerdo de aprobación de candidaturas se realizará por el Consejo General del Instituto el próximo 4 de septiembre de 2020 para que al día siguiente den inicio las campañas electorales.”

Documento que enseguida inserta una tabla en la que indican la totalidad de solicitudes de registro de candidatos recibidas, por municipio y por partido político.

Esto es, si los actores conocían el plazo de registro, tuvieron a su alcance la posibilidad de verificar si se presentó su solicitud y, en su caso, hacer uso de los medios para impugnar su omisión ante las instancias que consideraran competentes, y no dejar transcurrir el tiempo hasta que el IEEH se pronunció sobre la procedencia, lo que constituye, en concepto de esta Sala Regional, la renovación artificiosa del plazo de impugnación.

Ante esas circunstancias, si el actor compareció al juicio primigenio y manifestó que se enteró de la omisión de su partido hasta el cuatro de septiembre, no puede alegar ahora que se le priva de su derecho de voto pasivo, toda vez que su comparecencia a un procedimiento interno de elección presupone el conocimiento de sus etapas y las del proceso legal, así como el deber de vigilar que los órganos de su partido actúen de manera oportuna y eficiente.

Al caso, se considera aplicable la jurisprudencia 15/2012 de este Tribunal electoral, de rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS.

LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”⁷

Lo anterior, porque si bien se trata de la omisión de su registro dentro del plazo legal imputable a su partido, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, debió impugnar tal omisión en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que sea válido esperar a que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, sólo puede controvertirse por vicios propios, como se ha indicado previamente.

En el particular, transcurrieron dieciséis días entre el posterior al vencimiento del plazo para presentar solicitudes y la emisión del acuerdo respectivo, en los que los actores no demostraron haber hecho gestión alguna sobre su proceso de registro ante el partido o ante el propio Instituto local, y sólo impugnaron una vez que se declaró improcedente su solicitud, pero no por las razones de la extemporaneidad, sino sobre la base de la omisión de su partido.

Cabe precisar que esta determinación no se contrapone al criterio sustentado por la Sala superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-77/2016.

En efecto, en ese juicio, el origen del conflicto fue la renuncia de toda la planilla de candidatos, propietarios y

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

suplentes, **previamente registrados ante el Consejo General del IEEH.**

En lo atinente, el partido postulante de esa planilla informó que, aun cuando inicialmente presentó solicitud de registro de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, el partido había tomado la decisión de ya no postularlos porque tales personas habían renunciado a ese derecho.

En ese contexto, la Sala Superior consideró que se limitó la participación política de los ciudadanos, así como el derecho de votar y ser votado, al considerar que, en aras del principio de la libre auto-determinación y auto-organización de los partidos, no era dable pedir al partido político que sustituyera la planilla.

Así, ante la renuncia de la planilla de candidatos originalmente registrados por el Partido Acción Nacional, el mencionado ente político debió solicitar al órgano administrativo electoral local el registro de la planilla integrada por las actoras y los actores, quienes participaron en el proceso interno de selección de candidatos correspondiente al Municipio de Apan.

Lo anterior, porque el partido político **ya había ejercido tal derecho durante el plazo previsto para el registro**, por lo que, **la renuncia de la planilla originalmente registrada no impedía llevar a cabo la sustitución correspondiente.**

En ese orden de ideas, en este caso no se actualiza la misma hipótesis, porque el acto impugnado de origen no tuvo como sustento la negativa del partido para sustituir una planilla previamente registrada, sino que simplemente no lo solicitó, razón

por la cual no podría aplicar la regla de excepción que permite sustituir candidatos en el caso de renuncia a la postulación.

Lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable lo considerara como el ejercicio de su derecho de autodeterminación para postular candidatos, porque el hecho material de la controversia, fue la presentación extemporánea de la solicitud de registro ante la cual, en concepto de esta Sala Regional, no existe posibilidad de ordenar sustitución alguna, como se ha expresado en los párrafos precedentes.

4. Agravio tercero. Los actores manifiestan que es contrario a Derecho el argumento de la responsable, porque por un lado sostiene que su registro fue extemporáneo y a la vez le impone una sanción sobre un hecho que no está entre sus facultades, puesto que es un derecho exclusivo de la representación del partido, puesto que, para poder hacerla exigible, debieron tener a su alcance y con sus propios medios la posibilidad exigida.

Lo anterior, porque jamás se les entregó un usuario y contraseña por parte del Instituto local para solicitar su registro, por lo tanto, la consecuencia de la omisión no puede ser la vulneración de su derecho constitucional de ser votados.

El agravio es inoperante porque no controvierte las razones de la sentencia y, en todo caso, reitera el agravio expresado en los mismos términos.

En efecto, los actores estaban obligados a exponer argumentos para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, en el sentido de que el acceso al sistema integral de

ST-JDC-152/2020 y acumulado

registro de candidatos está diseñado para ser utilizado por los partidos políticos y no por los candidatos.

Al respecto, el tribunal responsable calificó inoperantes los agravios sobre la base de que el sistema se implementó con el objeto de permitir exclusivamente a las representaciones partidistas solicitar el registro de sus candidatos, tal como lo establece el acuerdo IEEH/CG/031/2020 relativo a la aprobación de la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020.

Ante tal afirmación, los actores debieron al menos argumentar que el acuerdo invocado, con independencia de que no fue impugnado, carece de los elementos suficientes para restringirles la posibilidad de registrarse ellos mismos en el sistema; al menos, señalar que su contenido no es el que indicó la responsable.

Sin embargo, se limitan a evidenciar una presunta incongruencia, sobre la reiteración de su agravio primigenio en el sentido de que, al no estar a su disposición el sistema, mediante una clave y un usuario asignado, no se puede hacer recaer la sanción por la omisión del representante de su partido.

En ese orden de ideas, el agravio se considera inoperante.

Solicitud de reparación del daño. En el petitorio cuarto de su demanda el actor solicita la reparación del daño, *“...toda vez que es material, factible y jurídicamente posible, en virtud de que las elecciones a celebrar para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo será el 18 de octubre.”*

Esta Sala Regional considera que la solicitud es improcedente.

La reparación del daño es una institución jurídica fundamental del sistema penal que, en materia electoral, podría tener, eventualmente, aplicación en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, en los que son aplicables las reglas del *ius puniendi*⁸, lo mismo que en la sustanciación de los procedimientos y juicios relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Como pena pública y elemento para la reparación integral de la víctima de un delito, su contenido es eminentemente económico y se salvaguarda, entre otros medios, con la aplicación de medidas precautorias, para el caso de que se considere en definitiva la necesidad de garantizar tal reparación.

En los juicios ciudadanos, salvo los que son procedentes para resolver conflictos que involucren violencia política contra las mujeres en razón de género, no existe alguna previsión en la Constitución y la ley que faculten a los órganos jurisdiccionales a pronunciarse sobre la reparación del daño, en aquellos en que se alegue la violación al derecho político-electoral de ser votado.

En ese orden de ideas, aun cuando le asistiera la razón en este juicio a los actores, en forma alguna sería posible establecer pena alguna como reparación del daño, por lo que su petición se debe entender, en el contexto de su propio contenido, como la restitución de su derecho político-electoral que considera

⁸ Tesis XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

vulnerado; decisión que fue materia de análisis en el estudio de fondo que antecede.

Vista al órgano de justicia del partido. No obstante que los agravios se consideran inoperantes, esta Sala Regional advierte que el consistente en el perjuicio que le ocasionó la negligencia del partido al presentar de manera extemporánea su solicitud de registro, puede constituir una infracción a la normativa interna de .

Por ende, sin prejuzgar la actitud del representante de MORENA ante el Consejo General del IEEH, esta Sala Regional considera que se debe dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido para que determine lo que en Derecho proceda.

OCTAVO. Estudio de fondo del juicio ST-JDC-163/2020. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en el orden en que fueron propuestos por el actor, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁹

No pasa inadvertido que MORENA no postuló candidatos para el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, lo que se ha confirmado en el estudio previo de esta sentencia.

Sin embargo, para agotar debidamente, tanto el principio de definitividad como el de acceso a la justicia, serán analizados los agravios expuestos por Heriberto Juárez Sánchez.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Primero. Indebida valoración de pruebas. En concepto del actor, en su demanda invocó hechos negativos, por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la responsable primigenia la cual, a pesar de que se le requirió, fue omisa en informar si había otorgado acuses o no; además, es un hecho notorio que ninguno de los impugnantes del proceso interno manifestó haber recibido el accuse correspondiente.

Al respecto, el Tribunal responsable determinó:

30. Problema jurídico a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las supuestas irregularidades cometidas en el proceso electivo al interior de MORENA, traen consigo la nulidad del referido proceso, y en su caso, determinar el alcance de las consecuencias jurídicas respecto al registro de Domingo Hernández Islas como candidato de MORENA en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

33.1) “La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no le otorgó accuse de recibo de su solicitud de registro como precandidato”. Tomando como partida la regla que señala que “el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción” se hace necesario precisar que esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial).

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque el actor no controvierte la totalidad de las consideraciones relacionadas con ese tópico.

En efecto, el Tribunal responsable no sólo abordó el tema en los párrafos transcritos por el actor, sino en los subsecuentes 34, 35 y 36; al respecto, en el 34 expuso:

34. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable al rendir informe manifestó que el día seis de marzo, se habían registrado como precandidatos a Presidente o Presidenta en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ocho personas, de entre las cuales se encontraban el aquí accionante, manifestación que al obrar en una prueba documental pública, se lo otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, sin embargo, dado que la ausencia de dicho documento se vio superada con la sola admisión de la demanda y el reconocimiento del

ST-JDC-152/2020 y acumulado

interés jurídico para accionar ante esta autoridad, dicho agravio deviene inatendible por inoperante.

De lo trasunto se advierte que, más allá de la naturaleza de los hechos calificados como negativos y la carga probatoria aducida por el actor, tal circunstancia no constituyó un impedimento para que el Tribunal responsable reconociera su interés jurídico en el procedimiento interno cuestionado.

Sin embargo, el actor omite expresar argumento alguno para demostrar por qué esa consideración del responsable le causa perjuicio, cuando de su contenido se advierte que no constituyó obstáculo alguno para el ejercicio de su derecho, lo que hace que el agravio sea inoperante, como se anticipó.

En efecto, la circunstancia de que en el juicio ciudadano opere la suplencia ante la deficiente expresión de agravios, no se traduce en sustituir la carga procesal que tiene el actor para controvertir todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal y no limitarse a transcribir una parte de la resolución; máxime que, como se ha indicado, el resto del estudio no impugnado no se tradujo en una limitación a sus derechos.

Al caso, se considera aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”¹⁰

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2.

Segundo. Indebida motivación y falta de exhaustividad.

Identifica como fuente de su agravio el párrafo 51 de la sentencia impugnada, del tenor literal siguiente:

51. En este orden de ideas, del análisis en su conjunto de los citados agravios, no se advierten irregularidades graves y determinantes en el proceso electivo al interior de MORENA para la designación del candidato a Presidente Municipal en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, que acrediten un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Sirve de sustento a lo anterior de aplicación "mutatis mutandis" la tesis emitida por la Sala Superior identificada con la clave XXXVI11/2008 cuyo rubro es el siguiente: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Al respecto, manifiesta sustancialmente que sus pretensiones tienen soporte sobre una base fáctica bien definida, sobre los hechos positivos derivados de las fases de la elección interna, esto es, preparación de la elección y sus resultados.

En lo atinente, describe cada una de las obligaciones derivadas de la convocatoria y, respecto del resultado, afirma que el veintiuno de agosto tuvo conocimiento que MORENA registró como candidatos al ayuntamiento de Santiago Tulantepec, a la fórmula encabezada por Domingo Islas Hernández (*sic*).

Derivado de lo anterior, considera que se generaron diversos hechos negativos sobre los que no tenía la carga de la prueba, en específico, los siguientes:

Etapas de preparación de la elección. La Comisión Nacional de Elecciones no otorgó acuse de recibo; la convocatoria no estableció un periodo para subsanar errores; no se hizo público el nombre de los aspirantes registrados y/o en su caso las causas de rechazo; la Comisión no efectuó la calificación de los perfiles de aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto ni dio a conocer el número de registros aprobados durante todo el proceso; no se dio a conocer cuál era el método

ST-JDC-152/2020 y acumulado

aplicable de selección de candidatos en cada municipio; la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional soslayaron establecer una nueva calendarización de las Asambleas Municipales Electorales; omitieron calendarizar la celebración de las asambleas municipales electorales y anunciando los ajustes necesarios para reducir el riesgo de contagio; dos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones no forman parte del CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE MORENA; la Comisión Técnica que prevé el artículo 44 inciso s del Estatuto no se encuentra debidamente constituida; no se practicó la encuesta por parte del partido MORENA para definir al candidato, y que ésta no fue practicada por la Comisión Técnica Encuestadora.

Como se advierte de su demanda, el actor reproduce lo que, en su concepto, omitieron los órganos responsables primigenios para demostrar que la elección fue democrática y auténtica, no obstante que a ellos les correspondía la carga de probarlo.

Ello, con la finalidad de evidenciar que la sentencia impugnada está insuficientemente motivada y carece de exhaustividad, al limitarse a calificar sus afirmaciones como dogmáticas, generales e imprecisas, sin expresar porqué les da esa calificación.

Lo anterior, porque, en su concepto, el derecho de auto determinación de los partidos no es absoluto y debe respetar el derecho de afiliación mediante un procedimiento que respete lo establecido en los Estatutos y la Ley, mediante sus órganos de organización electoral, **tal como lo expresó en su demanda inicial ante la instancia local.**

En ese mismo contexto, manifiesta que en su demanda inicial aportó todos los argumentos doctrinarios y legales para respaldar sus agravios, entre ellos, el método para elegir candidatos en MORENA, conforme a su norma estatutaria; particularmente, los Presidentes, Síndicos y Regidores, que se eligen en Asamblea; por ende, no constituye una inferencia dogmática como lo refiere el tribunal, porque está construida sobre una interpretación gramatical y funcional de los Estatutos de MORENA.

Asimismo, la suspensión de las asambleas con motivo de la pandemia fue una falacia jurídica porque el mismo Instituto Nacional Electoral reanudó el proceso, observando las medidas preventivas necesarias. En ese orden de ideas, se redujo a cero la participación de la militancia, máxime que la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades para valorar y calificar perfiles, pero no para elegir candidatos.

En su concepto, era importante revisar y analizar completamente la elección, para verificar si los hechos positivos y negativos demostrados y con el acervo probatorio aportado se acreditó que el proceso cumplió con las garantías de una elección democrática, libre y auténtica, susceptible de ser considerada democrática.

Por otra parte, menciona que la Comisión Nacional de Elecciones está indebidamente integrada, porque quienes la componen no forman parte del Consejo Consultivo Nacional sino del Comité Ejecutivo Nacional, lo que les resta objetividad e imparcialidad.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

Al respecto, considera que la sentencia adolece de una motivación insuficiente y no exhaustiva y se limita a calificar sus agravios como afirmaciones dogmáticas, generales e imprecisas, sin expresar el porqué de esa conclusión (página 8 de la demanda).

i) Precisiones sobre la debida fundamentación y motivación y la exhaustividad, en una resolución jurisdiccional.

Conforme al artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Tal principio de legalidad obliga a que toda autoridad cite los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación, y señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa, con el fin de que los gobernados tengan la posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación (énfasis añadido):

[...]
...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra,

y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**¹¹

Esto es, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, **la indebida fundamentación y motivación** consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, y la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas

¹¹ Corte IDH. Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; Caso *Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; Caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") *Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.¹²

En cuanto a la exhaustividad, es un principio que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar, cuidadosamente, en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones¹³.

Así, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar alguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea, al dictar la determinación que resuelva el asunto planteado a su conocimiento, debe abordar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas.

ii) Consideraciones de la sentencia impugnada.

Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable estableció como agravios los siguientes:

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

- La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no le otorgó acuse de recibo de su solicitud de registro como precandidato;

- Dicha Comisión dejó de hacer pública la relación de solicitudes de registro de precandidaturas aprobadas, por lo que no tuvo certeza acerca de su calidad de precandidato, ni del método de selección, ya que éste dependería del número de aspirantes registrados;

- La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional dejaron de establecer una nueva calendarización de las asambleas municipales electorales, con las medidas necesarias para reducir el contagio, una vez que las primeras fueron suspendidas con motivo de la pandemia;

- Dichos órganos partidistas no establecieron un periodo de precampañas;

- También determinaron, indebidamente, que el Consejo Estatal del partido fungiría como Comisión Estatal de Elecciones, para coadyuvar y auxiliar en la organización del proceso interno;

- La Comisión Nacional de Elecciones se integró de manera irregular, por lo que su imparcialidad y objetividad se vieron afectadas, lo que, además genera la invalidez de sus actos;

- La Comisión Técnica prevista en el numeral 44, inciso s, del estatuto del partido no se constituyó por lo que no fue ésta la que llevó a cabo la encuesta por medio de la cual se definió la candidatura, y

- La Comisión Nacional de Elecciones se arrogó facultades electivas que no le correspondían, dado que sus atribuciones estatutarias se encuentran limitadas a la organización del proceso electivo.

Sobre esos agravios identificó la pretensión del actor y el problema jurídico a resolver, consistente en determinar si las

ST-JDC-152/2020 y acumulado

supuestas irregularidades cometidas en el proceso electivo interno son suficientes para anular el proceso.

Enseguida, ordenó su estudio en dos grupos de agravios:

a) Supuestas irregularidades en el proceso electivo al interior de MORENA para la designación del candidato a Presidente Municipal en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

b) La determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de designar como candidato a presidente municipal en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo a Domingo Hernández Islas.

En cuanto a los del grupo **a)**, se expone el estudio de la responsable y enseguida, el de esta Sala Regional.

1. (Párrafo 37) “Dicha Comisión dejó de hacer pública la relación de solicitudes de registro de precandidaturas aprobadas, por lo que no tuvo certeza acerca de su calidad de precandidato, ni del método de selección, ya que éste dependería del número de aspirantes registrados.”

El Tribunal consideró que al actor le asiste la razón, porque al arrojarle la carga de la prueba al órgano responsable, no lo acreditó.

Como se advierte, el agravio relativo a que el tribunal responsable no valoró debidamente la carga de la prueba de los hechos negativos, en este apartado, **es infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado, no solamente analizó su planteamiento

sobre la omisión invocada, sino que le dio la razón, con independencia de sus consecuencias posteriores.

2. (Párrafos 38 y 39) “La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional dejaron de establecer una nueva calendarización de las asambleas municipales electorales, con las medidas necesarias para reducir el contagio, una vez que las primeras fueron suspendidas con motivo de la pandemia.”

El Tribunal consideró ineficaces los agravios, sobre la base de que el acuerdo de cancelación de las asambleas municipales no fue impugnado por el actor, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

Los agravios sobre este tema son **inoperantes**.

Con independencia de lo acertado o no de esa afirmación, en esta instancia el actor no controvierte de manera directa esa consideración, sino que se limita a reiterar el agravio sobre este tema expuesto en la instancia primigenia, como se expuso en la síntesis de agravios de esta sentencia.

En efecto, si bien manifiesta que sus afirmaciones no son dogmáticas, sino que están respaldadas por lo establecido en el Estatuto y la Ley General de Partidos Políticos, la razón del tribunal para desestimar su agravio no fue que se tratara de manifestaciones dogmática y genéricas, sino que se trataba de actos definitivos y firmes que el actor no impugnó a tiempo.

En ese contexto, el agravio es **inoperante**, porque el actor no controvierte esa razón, sino que invoca una distinta a la que el tribunal responsable analizó.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

3. (Párrafo 40) “Dichos órganos partidistas no establecieron un periodo de precampañas.”

En la sentencia se consideró infundado este agravio, porque no estaba prevista en la convocatoria esa actividad, pero, sustancialmente, porque el actor no controvertió oportunamente tal omisión, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque el actor no controvierte en forma alguna la consideración sobre las consecuencias de no impugnar a tiempo el contenido o las omisiones de la convocatoria, como lo fue la inexistencia de un periodo de precampaña.

En ese sentido, se limita a reiterar sus agravios de la instancia previa, en el sentido de que la convocatoria no estableció las reglas generales y topes de gastos de precampaña (fojas 7 y 31 de su demanda), pero sin controvertir el argumento sobre la definitividad y firmeza de la convocatoria, expuesto en la sentencia.

Cabe precisar que la certeza en la organización de las elecciones es un principio rector que permite a todos los contendientes y electores conocer de manera previa, clara y definitiva los alcances que habrá de tener un determinado proceso electoral.

Por ello, en el derecho electoral adquiere particular relevancia la definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que concluida cada una de ellas no es factible regresar

aun cuando las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

Tal definitividad deriva de disposiciones constitucionales y legales claras y fue ponderada por el legislador como necesaria para proteger precisamente la certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Sin embargo, en los procedimientos de selección interna de candidatos de los partidos políticos ocurre cada vez con mayor frecuencia un conflicto derivado de la falta de depuración de irregularidades ocurridas dentro de éstos.

Ese conflicto deriva del consentimiento de las fases del procedimiento de selección interna desde la misma aprobación de la convocatoria, su publicación, instrumentación, desarrollo, modificaciones, providencias, ajustes y otros actos y omisiones; el consentimiento del registro de los precandidatos o aspirantes y la inactividad para cuestionar los actos u omisiones que les afecten no obstante que ello sólo deriva de un deber de actuar en propio beneficio.

Ahora bien, es importante tener en cuenta, tanto por la militancia como por los participantes externos en los procesos de selección de candidatos partidistas, que tales procedimientos están ineludiblemente vinculados a las etapas de los procesos electorales constitucionales.

Así, aun cuando se ha establecido jurisprudencialmente que en los procesos internos de los partidos políticos no opera por sí misma la definitividad de las etapas, lo cierto es que su vinculación a los procesos y el establecimiento de reglas rectoras

ST-JDC-152/2020 y acumulado

de los mismos implican que su regularidad estatutaria no pueda considerarse indefinidamente abierta para su análisis jurisdiccional.

Dicho de otra forma, las diversas decisiones partidistas que van dando forma a los procesos de selección de candidaturas, en un símil a lo que sucede con los procesos constitucionales, deben considerarse bases sólidas sobre las cuales todos los participantes puedan tomar decisiones y, por ende, incluso afrontar sus consecuencias.

De esta manera, permitir que los aspirantes a una candidatura dejen pasar las pretendidas irregularidades de sus reglas rectoras, como la convocatoria o las reglas específicas o determinaciones partidarias para conducir el proceso, implica relevarlos de su corresponsabilidad con la legalidad de éste.

Es decir, el principio de certeza orienta todas las dinámicas propias de los procesos electorales por mandato constitucional y por ello debe estar presente en todos los actos que realizan los partidos políticos con el fin de participar en ellos destacando especialmente los procesos de selección de candidaturas.

A partir de ello, es que todos los participantes están obligados a colaborar con la regularidad de los procedimientos. En primer lugar, claro está, desde las autoridades del Estado y los órganos partidistas, que deben potenciar los derechos de los participantes y observar estrictamente los principios constitucionales, legales y estatutarios al momento de diseñar las reglas de participación en los mismos.

No obstante, ello no limita la responsabilidad ciudadana, como objetivo último de tales procesos, pero más importante, como sujeto participante y vigilante de la regularidad de estos. En consecuencia, el constante y oportuno escrutinio de tales actos de los partidos políticos no puede postergarse al momento en el que se determina la candidatura en favor de una persona.

Por el contrario, la regularidad de todos los actos que dirigen al procedimiento debe ser vigilada por quienes participan, **desde el momento de su emisión** pues, como se dijo, son las reglas sobre las cuales todos participan y, por ende, no pueden ser desconocidas hasta que su aplicación resulta no favorecedora para un determinado participante.

Ello, pues su solidez, sobre la base de la legalidad, debe ser cuestionada desde el momento en el cual se busca participar en ese proceso dado que los demás participantes las tienen como base para ejecutar todos los hechos y actos jurídicos que conlleva ser parte de la democracia partidista.

Así, en atención al principio de certeza no puede permitirse jurídicamente que sea la condición de no resultar favorecido en un proceso interno de selección de candidatos, el hecho que actualice el interés sobre la observancia estatutaria de las reglas sobre las cuales todos participaron, de ahí que, si no fueron impugnadas en su momento, las mismas deban entenderse consentidas.

Por ende, la eficacia de los agravios expresados en una demanda se encuentra relacionada directamente con la oportunidad de cuestionamiento en las diversas etapas del procedimiento de selección interna, en el entendido de que a

ST-JDC-152/2020 y acumulado

mayor cantidad de actos consentidos la viabilidad de los efectos de la pretensión se desvanece derivada de la propia inactividad de quien cuestiona el procedimiento de selección de que se trate.

Es decir, el apego de cualquier procedimiento de selección interna de candidatos a su normativa estatutaria es obligación del partido político que lo organiza en el entendido que las irregularidades que se presenten en éste deben ser depuradas por quienes se ven afectados por tales acciones u omisiones, pues de no hacerlo así, se generan condiciones que incluso por el sólo transcurso del tiempo hacen inviables las pretensiones perseguidas.

4. (Párrafos 41 a 50) “También determinaron, indebidamente, que el Consejo Estatal del partido fungiría como Comisión Estatal de Elecciones, para coadyuvar y auxiliar en la organización del proceso interno; La Comisión Nacional de Elecciones se integró de manera irregular, por lo que su imparcialidad y objetividad se vieron afectadas, lo que, además genera la invalidez de sus actos; La Comisión Técnica prevista en el numeral 44, inciso s, del estatuto del partido no se constituyó por lo que no fue ésta la que llevó a cabo la encuesta por medio de la cual se definió la candidatura.”

Sobre esos agravios, analizados en conjunto, desestimó los planteamientos relacionados con la supuesta vulneración a los principios rectores de la función electoral, en la integración de diversas etapas y actos emitidos por la Comité Ejecutivo Nacional, los cuales adquirieron el carácter de definitivos y firmes, al no haberlos impugnado oportunamente, por lo que, en el caso, operó la preclusión de su derecho para controvertirlos.

En lo atinente, consideró que esos actos no sólo son impugnables ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante los internos de justicia partidaria y, en el caso, no hay constancia de que haya impugnado los actos que controvertió en el juicio local.

Al efecto, citó la jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

Los agravios son **infundados**.

Al respecto, el actor manifiesta que el tribunal responsable no explicó las razones por las cuales consideró genéricos y dogmáticos sus argumentos.

Sin embargo, el Tribunal responsable consideró que los actos preparatorios de los procedimientos electorales internos están sujetos a la definitividad de cada una de sus etapas, incluyendo la convocatoria.

Por ende, si el actor consideraba que las atribuciones establecidas en ese documento a diversos órganos, como la Comisión Nacional de Elecciones para evaluar y designar candidatos, era contraria al Estatuto, debió impugnarla y no esperar a que se llevara a cabo el registro del candidato.

Como se advierte, el Tribunal responsable sí expuso las razones por las cuales consideró infundados e inoperantes los agravios del actor, citando incluso la jurisprudencia que consideró aplicable, contrario a lo manifestado en esta instancia de que se

ST-JDC-152/2020 y acumulado

limitó a calificarlos como genéricos y dogmáticos, por lo que el agravio deviene **infundado**.

En cuanto a los agravios del inciso **b)**, son **infundados**.

Por lo que hace a la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de designar como candidato a presidente municipal en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo a Domingo Hernández Islas, el tribunal valoró el dictamen de la Comisión de Encuestas (párrafos 52 a 63).

Al respecto, destacó que, conforme a las bases PRIMERA y CUARTA de la convocatoria, se atribuyó a la Comisión Nacional de Elecciones aprobar las solicitudes de registro que pasarían a la siguiente etapa.

Asimismo, que en la misma convocatoria se estableció que, en caso de no realizarse alguna asamblea Municipal Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional decidiría lo conducente, en coordinación con la citada Comisión, por lo que, ante la cancelación de las Asambleas de diecinueve de marzo, el Comité citado ejerció esa facultad y, en Santiago Tulantepec, sometió a encuesta o sondeo de opinión no más de cuatro propuestas por parte de la Comisión de Encuestas.

En ese sentido, consideró que le asistía la razón al actor en el sentido de que la Comisión y el Comité no ejecutaron acciones tendentes a publicitar ciertas fases u obligaciones que estaban decretadas mediante la propia Convocatoria, o bien, dejaron de ajustar ciertas etapas debido a la contingencia sanitaria y suspensión del proceso electoral, que causan una afectación a los principios de legalidad y certeza.

Sin embargo, concluyó que, en el caso, tal vulneración fue superada por las facultades con las que cuenta la Comisión, sustentadas tanto en la Convocatoria como en los Estatutos.

En lo atinente, porque se trata de una facultad discrecional dada a conocer en la convocatoria, mediante la cual puede elegir entre dos o más alternativas la que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices del partido político, al amparo del principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

De esa manera concluyó que, aun y cuando le asistió la razón en cuanto a las vicisitudes dentro del procedimiento interno, MORENA ejerció sus facultades estatutarias en la postulación de candidatos externos; facultad que ha sido analizada y sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, invocó lo resuelto en el diverso juicio ciudadano TEEH-JDC-153/2020, en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto local que tuvo por no presentada en tiempo la solicitud de MORENA para registrar candidatos al Ayuntamiento de Santiago Tulantepec.

Como se advierte, el Tribunal responsable expuso las razones por las cuales consideró inoperantes los agravios del actor, por lo que no le asiste la razón cuando afirma que se limitó a considerarlos genéricos y dogmáticos, sin exponer argumentos para sostener tal calificativa, por lo que no existe la violación al principio de legalidad y certeza a que alude.

En conclusión, como se ha explicado, el agravio relativo a la indebida motivación y falta de exhaustividad es **infundado**, toda

ST-JDC-152/2020 y acumulado

vez que el Tribunal responsable expuso las razones que lo llevaron a tomar su decisión, citó los preceptos que consideró aplicables al caso y abordó todos los puntos materia de la *litis*, como se analizó en cada caso.

Tercero. El actor identifica como fuente de su agravio los párrafos 52, 53, 54 y 58 de la sentencia, que son del tenor literal siguiente:

52. Con sustento en el informe que remitió la Comisión de Encuestas, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, este Tribunal advirtió lo siguiente:

- En el Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo, se seleccionaron únicamente tres personas como precandidatos finales para el cargo de Presidente.
- En dicho Municipio se realizó sondeo de opinión para elegir al candidato.
- Los nombres de las personas que participaron en dicho mecanismo fueron:
Domingo Hernández Islas
Juan Jesús Quiroz
David García González

53. Con lo anterior, queda evidenciado que el actor no formó parte del último filtro que sería sometido a sondeo de opinión.

54. Destacando aquí que conforme a las bases PRIMERA y CUARTA De la Convocatoria, el propio partido estableció en su Convocatoria que, es atribución de la CNE aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo y que sólo los registros aprobados por CNE podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

55. - Asamblea Municipal Electoral, el Comité Ejecutivo será quien decida lo conducente, en coordinación con la CNE y tratándose de las circunstancias del presente asunto, se tiene que debido a la cancelación de las Asambleas Municipales Electorales de fecha diecinueve de marzo, de esta manera, paso a ser facultad de la Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo, la elección de no más de cuatro propuestas para ser sometidas a enuestas o sondeos de opinión por parte de la Comisión de Encuestas; situación que, en el Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo, evidentemente aconteció y en que de dicha elección no se vio favorecido el hoy actor.

58. Es decir, la Comisión cuente con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas externas de acuerdo con los intereses del propio partido.

Al respecto, considera que la determinación es insostenible a la luz de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 44, 45 y 46 incisos d) y j), de los estatutos de MORENA, así como de los artículos 1, 14, 16 y 41 fracción I, de la Constitución, así como de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos

En su concepto, la libre auto organización y regulación de los partidos no implica que tales facultades sean ilimitadas, conforme al artículo 41 de la Constitución federal; pensar lo contrario equivaldría a permitir que los partidos políticos pudieran imponer reglas antidemocráticas, que en los hechos impedirían que los afiliados o ciudadanos participantes de sus procesos internos no tuvieran la certeza y la posibilidad real de ser postulados a un cargo de elección popular por razones no claras establecidas en los documentos de los partidos políticos.

En el caso, aduce que la Comisión Nacional de Elecciones debe ser un órgano democráticamente integrado, responsable de la selección de candidatos a cargos de elección popular, facultad limitada a dictaminar sobre su elegibilidad, pero sin facultades para elegir candidatos.

En esa tesitura resulta equivocado el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Hidalgo cuando afirma que, de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de MORENA, el CEN y la CNE tienen atribuciones para resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA que no se encuentren previstos o contemplados en el Estatuto, de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

Lo anterior porque, en su concepto, la Comisión Nacional de elecciones ha asumido una facultad electiva y con ello la aprobación de candidaturas que son competencia del Consejo Nacional, conforme al artículo 46, inciso j. del Estatuto.

El agravio es **infundado**.

En cuanto a lo afirmado en el sentido de que la Comisión Nacional de Elecciones debe someter a la aprobación del Consejo Nacional las candidaturas, es cierto lo afirmado por el actor.

Sin embargo, parte de la premisa equivocada de que esa norma era aplicable al caso y que el Tribunal llevó a cabo una interpretación equivocada del artículo 44, inciso j. del Estatuto.

En efecto, la línea jurisprudencial de este Tribunal electoral ha sostenido de manera reiterada, que las normas electorales **están previstas para regular circunstancias ordinarias**¹⁴, esto es, aquellas en las que los procedimientos se desenvuelven dentro de los parámetros normales previstos, sin que enfrenten en su curso alguna circunstancia que impida su continuación o válida constitución.

Asimismo, ha establecido que, cuando acontecen circunstancias que alteran el curso natural de un proceso o procedimiento, se debe recurrir a las normas establecidas en la ley o en los estatutos de los partidos, para encontrar una solución

¹⁴ Jurisprudencia 25/2014 de rubro "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

adecuada dentro del sistema y su funcionalidad, al problema que representa el desequilibrio generado.

En ese orden de ideas, de las consideraciones de la sentencia contenidas en los párrafos 53 a 62, se advierte que el Tribunal arribó a las conclusiones siguientes:

- Conforme a las bases PRIMERA y CUARTA DE la Convocatoria, el partido estableció que es atribución de la CNE aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo y que sólo los registros aprobados por CNE podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

- En la misma convocatoria se previó que, en caso de no celebrarse la Asamblea Municipal Electoral, **el Comité Ejecutivo será quien decida lo conducente, en coordinación con la CNE;** en el particular, consideró actualizada la excepción y, por ende, que paso a ser facultad de la Comisión Nacional **y del Comité Ejecutivo**, la elección de no más de cuatro propuestas para ser sometidas a encuestas o sondeos de opinión.

- La Comisión de elecciones actuó conforme a sus facultades reglamentarias **y las establecidas en la convocatoria**, las cuales no fueron impugnadas por el actor.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional comparte las consideraciones de la sentencia, porque fueron analizadas en el contexto de las circunstancias extraordinarias en que se desarrolló el proceso electivo de MORENA; particularmente, porque provinieron de la cancelación de la Asamblea Municipal.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

Por ende, la obligación de proponer las candidaturas a la aprobación del Consejo Nacional se aplica en circunstancias ordinarias y, en el caso, se trató de medidas extraordinarias previstas en la propia norma Estatutaria y la convocatoria, por lo que no existe la interpretación errónea

Máxime que el actor cuestiona únicamente las facultades electivas de la Comisión Nacional de Elecciones, sin controvertir las consideraciones relativas a que se trató del ejercicio de una facultad conjunta con el Comité Ejecutivo Nacional, como se razonó en la sentencia

6. Decisión.

Al resultar **infundados o inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar las sentencias impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio ST-JDC-163/2020 al ST-JDC-152/2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirman las sentencias impugnadas.

TERCERO. Dese vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con copia simple de la demanda primigenia del juicio **TEEH-JDC-153/2020** para que determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a Heriberto Juárez Sánchez y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **de la misma forma** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con copia simple de la demanda primigenia del juicio **TEEH-JDC-153/2020**, y **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a Domingo Hernández Islas y demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

ST-JDC-152/2020 y acumulado

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.